

Señor
JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADOS: SEMILLAS DEL VALLE S.A
VICULADOS: OLEODUCTO AL PACÍFICO SAS, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S A S, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S. A. E.S.P."EPSA "E.S.P., PEÑA RICO S.A, FEDERICO GUILLERMO PEÑA RICO, JORGE ANIBAL PEÑA RICO, JUAN CARLOS PEÑA RICO y LIBIA PEÑA DE RICO.
PREDIO: "LOTE PARAJE EL BERMEJAL #MUNICIPIO DE YUMBO" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1060144.
RADICADO: 110013103019 20210025700
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE NEGÓ ADICIÓN DEL AUTO QUE ADMITE REFORMA DE FECHA 6 DE JULIO DE 2022.

STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.263.017 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 227.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del Auto de fecha 6 de julio de 2022, notificado por estado el día 7 del mismo mes y año, mediante el cual niega la solicitud de adición del auto admisorio de la reforma de la demanda de fecha 11 de marzo de 2022, respecto a la autorización de ingreso al predio y ejecución de obras en el predio denominado "LOTE PARAJE EL BERMEJAL #MUNICIPIO DE YUMBO" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1060144, en los siguientes términos:

I. AUTO OBJETO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Reza el auto recurrido:

"(...) En torno a las argumentaciones esbozadas en el escrito de adición, es de precisar que, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del art 37 de la Ley 2099 de 2021, es facultativo del juez decretar o no la medida previa solicitada.

Teniendo en cuenta el precepto legal referido y lo establecido en el art. 7 del Decreto 798 de 2020, considera esta sede judicial, que no hay lugar acceder

al petitum invocado por la actora, dado que no se cumplen los presupuestos para proceder en tal sentido. Nótese que no obra al interior del encuadernamiento el plan de obras del proyecto, para establecer la necesidad de autorizar la imposición de la servidumbre deprecada en forma provisional, a más de encontrarse fenecida la ley expedida para tal fin.”

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- **DECRETO LEGISLATIVO 798 DE 2020 -Vigencia y aplicación de la norma en el tiempo.**

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 de 2020, modificada por las Resoluciones 407 de 2020 y 450 del mismo año, decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir, mitigar y controlar la propagación del COVID-19. Posteriormente se prorrogó dicha emergencia mediante la Resolución 666 de 2022, hasta el 30 de junio de 2022.

Es de anotar que en cuanto a la aplicación del decreto 798 de 2020, si bien es cierto que su vigencia estaba limitada al término de duración de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, no es menos cierto que **todas las actuaciones desplegadas por esta parte y las solicitudes que no se resolvieron de fondo, se realizaron en el marco de su vigencia,** por lo que, a la luz del ordenamiento jurídico se debería acatar lo pertinente desde el ámbito de sus competencias, teniendo en cuenta la necesidad de armonizar el principio de respeto por los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas en el marco de la garantía del debido proceso.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación lo preceptuado en el artículo 624 del CGP, que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 en los siguientes términos:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.(...)”

En observancia de lo anterior, el dinamismo y actualización del ordenamiento responde a las nuevas necesidades en los procesos, amén de las nuevas reglas,

demanda por parte del Juez de conocimiento, la revisión o actualización de las existentes, teniendo de presente, como condición esencial, el resguardo de los fines constitucionales del Estado Social de Derecho y el respeto a los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas y en ese orden de ideas, era menester determinar el tiempo en que se configuró dicha solicitud con el fin de no vulnerar el debido proceso.

De otra parte, es preciso indicar que no le asiste razón al Despacho al manifestar que el plan de obras no fue allegado al presenta trámite, como quiera que obra a folios 200-204, documento que incluso se encuentra relacionado en el “*ÍNDICE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO*”, el cual reposa en el expediente digital del despacho.

- **AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS-Necesidad en la prestación de un servicio público esencial.**

Establece el artículo 28 de la ley 56 de 1981 que “El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen”.

Como consecuencia de la pandemia generada por el Covid 19, el Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo 798 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético*”¹, el cual modificó el anterior precepto al establecer en su artículo 7 que “*Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1 del artículo 27 de esta Ley, **el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda**, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial*”. (énfasis propio)

La Corte Constitucional en sentencia C-330 de 2020 al realizar el control constitucional del decreto 798 de 2020 manifestó lo siguiente:

*En primer lugar, debe tenerse en cuenta que los fines de la medida son legítimos e importantes, esto es, **garantizar la adecuada y continua prestación del servicio público de energía eléctrica**. Al respecto debe señalarse que el artículo 365 constitucional establece que “los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado”, quien debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes.*

¹ Vigente con ocasión a la emergencia sanitaria prorrogada por la resolución 666 del 28 de abril de 2022 hasta el 30 de junio de 2022.
Carrera 68 D 96 59 barrio la Alborada, sector floresta.
Bogotá – Colombia:
Contacto: 57 (1) 2455810, BOGOTÁ, D.C.
e-mail: contacto@ingicat.com

(...) En esta oportunidad, el Gobierno Nacional ordenó la modificación transitoria del artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y contempló que debía prescindirse de la práctica de la inspección judicial allí contemplada. **Estableció que el juez de la causa autorizará, con el auto admisorio de la demanda, la ejecución de obras indispensables para la materialización de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica** con fundamento en los documentos aportados con la demanda, previstos en el numeral 1 del artículo 27 de la mencionada ley (...).

(...) De acuerdo a lo anterior, el legislador extraordinario lo que hizo fue permitirle al funcionario judicial la verificación objetiva de los hechos del proceso, en concreto, la identificación y reconocimiento del inmueble materia del proyecto, mediante un medio de prueba que (i) resulta admisible de cara al ordenamiento legal vigente, el cual, en materia probatoria, autoriza al juez para que aprecie la situación en litigio, no dentro una tarifa legal, sino de acuerdo a la sana crítica y (ii) es útil en el marco de la actual crisis, pues agiliza y facilita la autorización para ejecutar los proyectos necesarios en el sector eléctrico. En concreto, **posibilita que los responsables de los respectivos proyectos puedan disponer con mayor celeridad y oportunidad de los predios sobre los cuales se impondrá eventualmente la servidumbre legal de conducción de energía y con ello adelantar todas las actividades propias que permitan finalizar tales planes lo antes posible.** (énfasis propio)

De otra parte, el artículo 37 de la ley 2099 del 10 de julio de 2021, establece que para la racionalización de tramites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se “(...) **Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial.** Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial (...)”.

Sobre el particular, vale la pena resaltar que, en la exposición de motivos de la mencionada ley, se estableció como una medida tendiente a la reactivación económica la agilidad en los proyectos y continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica, en virtud de lo cual se expresó lo siguiente:

“Con el fin de garantizar la continuidad del servicio público de energía eléctrica, es importante mantener las modificaciones que se llevaron a cabo por medio del artículo 7° del Decreto Legislativo 798 de 2020, esto es, la modificación al artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y el otorgamiento de la facultad de declarar de utilidad pública e interés social un proyecto de energía al Ministerio de Minas y Energía. Esto considerando que, como está prescrito en la Ley 56 de 1981, esto es una facultad del Gobierno nacional. En este

orden de ideas, es preciso permitir a los jueces que autoricen el ingreso al predio y la ejecución de las obras de transmisión de energía eléctrica, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sin la necesidad de realizar la inspección judicial a la que obligaba la Ley 56 de 1981, sin perjuicio de que continúe el proceso judicial dispuesto para ello, y de que en cualquier momento del proceso se pueda adelantar la inspección del caso, sin que sea necesario en todo caso condicionar el inicio de obras a dicha inspección. Igualmente, esta medida permitirá agilizar las etapas de gestión predial de los proyectos de energía, lo que se traducirá en generación de empleo y reactivación de diferentes sectores de la economía, necesario para hacer frente a los duros efectos económicos y sociales generados por la pandemia.² (negritas y subrayas fuera de texto original)

De los anteriores fundamentos normativos y jurisprudenciales, se deduce que la nueva Ley llama a mantener las modificaciones y efectos del Decreto 798 en su artículo 7. Igualmente, desde el auto admisorio de la demanda el Juez debió valorar y decretar la autorización de ingreso al predio objeto del litigio para la ejecución de las obras, situación que se encuentra contemplada en tres normas diferentes, todas ellas vigentes a la fecha en que se elevaron sendas solicitudes, esto es i) la ley 56 de 1981, ii) el decreto 798 de 2020 y iii) la ley 2099 de 2021, las cuales no fueron observadas por el Despacho, no solo al negar la solicitud presentada por el empresa demandante, sino también por dudar de la procedencia de esta, máxime si se tiene en cuenta que a la fecha **ya materializó la diligencia de inspección judicial en el predio objeto de litigio** y que pese a la reforma de la demanda, la variación de la franja de servidumbre se presenta por la adición de un polígono con un área de 859 mts, por lo que dicha franja en general conserva sus características iniciales.

- **DESARROLLO DE LOS PROYECTOS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTICA-La Utilidad pública e interés general**

El proyecto UPME 04-2014 “Refuerzo Suroccidental 500kV”, tiene una importancia estratégica, pues su conexión al SIN representa un incremento en la flexibilidad operativa del área con más escenarios seguros, facilitando los balances entre la importación y la generación de energía interna, por lo que la entrada en operación del proyecto contribuirá a satisfacer la demanda de energía eléctrica, originada entre otros factores, por crecimiento poblacional y la migración de personas de otras regiones.

Al tenor de lo preceptuado en el Artículo 16 de la Ley 56 de 1981, el mencionado proyecto ha sido declarado como de utilidad pública e interés social, lo cual implica la prevalencia del interés general sobre el particular en el desarrollo de las diferentes etapas del Proyecto, tendiendo a la consecución de los fines esenciales del Estado.

² Gaceta del Congreso 1424 Miércoles, 2 de diciembre de 2020. Página 21

En el mismo sentido la Ley 142 de 1994 en su artículo 56 ha declarado de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas y en concordancia, el artículo 57 de la misma norma ha otorgado a las empresas la facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos, expresando que *“cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio.”*

Por su parte la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en la sentencia C-831 de 2007 sosteniendo que:

*(...) La Sala debe resaltar el especial carácter que revisten los procesos que imponen gravámenes a la propiedad privada, a fin de permitir la ejecución de obras o proyectos relacionados con la protección del interés general. En efecto, la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: **permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica**, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio (...).*

*(...) El análisis de las disposiciones que regulan el procedimiento para la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica permite afirmar que **se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, al punto que faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble (...)**”*
(Énfasis añadido)

El contenido de las normas transcritas lleva implícito el principio según el cual el interés general prevalece sobre el interés particular, que constituye uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho y cuya finalidad, entre otras, es garantizar la prestación de los servicios públicos, esto lo habilita para establecer, en especiales situaciones, cuáles de estos servicios están ligados en forma estrecha e importante al devenir social, constituyéndose en actividades de interés general, y cuándo y en qué medida, priman éstas sobre los intereses particulares.

En atención a lo mencionado, para este extremo judicial no es aceptable el hecho de que por parte del Despacho se insista en la negativa para autorizar la ejecución de las obras encaminadas a garantizar la continuidad y universalidad de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica conforme las proyecciones de aumento de la demanda del servicio y a servir de medida de mitigación por los riesgos de interrupción por motivo de adopciones de racionamiento.

- **PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL**

Las normas aplicables al trámite que nos ocupa propenden por la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico como una herramientas para asegurar la eficiencia económica y social del sistema legal y para afianzar la seguridad jurídica, en el cumplimiento y la materialización de las decisiones del Estado.

Señora Juez, para efectos de la presente decisión, téngase en cuenta que se llevó a cabo inspección judicial en el predio denominado “LOTE PARAJE EL BERMEJAL #MUNICIPIO DE YUMBO” antes “LOTE 1-B EL BERMEJAL”, el día 2 de febrero de 2022, en donde se procedió a verificar el inmueble y reconocer la zona objeto de gravamen con el fin de autorizar el ingreso y la ejecución de las obras.

Del plano comparativo aportado con la reforma es evidente que la variación de la franja de servidumbre se presenta por la adición de un polígono con un área de 859 mts, por lo que dicha franja en general conserva sus características iniciales satisfecho y así consta en el acta de inspección judicial, elevada por el despacho comisionado, en virtud del encargo realizado por este Juzgado, por lo que resulta procedente y ajustado a derecho la autorización solicitada.

III. SOLICITUDES

De conformidad con los fundamentos previamente esbozados solicito de la manera más respetuosa al Despacho lo siguiente:

Solicitud principal:

En los términos del artículo 7 del decreto 798 de 2020 (vigente al momento de radicar las solicitudes y actuaciones) y del literal ii) del artículo 37 de la ley 2099 de 2021 solicito al Despacho **REPONER** el auto *sub judice* para en su lugar **AUTORIZAR** el ingreso y la ejecución de las obras necesarias en el predio objeto del litigio denominado “**LOTE PARAJE EL BERMEJAL #MUNICIPIO DE YUMBO**” ubicado en la Vereda **YUMBO** (Según Folio de Matrícula Inmobiliaria), jurisdicción del municipio de **YUMBO**, Departamento de **VALLE DEL CAUCA**, identificado con el folio de matrícula No. 370-1060144, en un área de CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA METROS (46.240 m²), teniendo en cuenta que dentro del presente se encuentra practicada inspección judicial de fecha 01 de febrero de 2022.

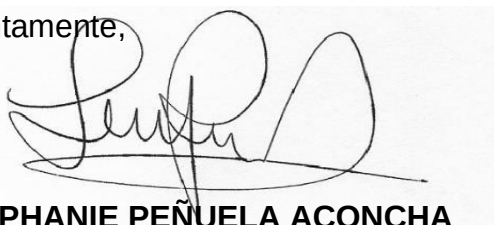
Solicitud subsidiaria:

En caso de no acceder a la solicitud principal, solicito al Despacho que, en los términos del artículo 28 de la ley 56 de 1981 y como quiera que se han excedido los tiempos contemplados en la norma, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación del presente escrito**, se practique una inspección judicial sobre el predio intervenido y se autorice la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre en un área de CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA METROS (46.240 m²).

Por último, me permito manifestar al despacho que, para efectos de surtir las notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, la suscrita las recibirá en el correo electrónico procesos.eeb@ingicat.com.

De la Señora juez,

Atentamente,



STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA

C.C. No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C.

T.P. No. 227.959 del Consejo Superior de la Judicatura.

Apoderada Judicial GEB S.A. E.S.P.

Cel: 315 6129672

RV: BOGOTÁ-RDO 2020-00257-RECURSO DE REPOSICIÓN (ID 15-36-1096)

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/07/2022 13:57

Para: Marlene Cristina Martinez Wilchez <mmartinw@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Procesos <procesos.eeb@ingicat.com>

Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 12:25 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: radicacion.geb@ingicat.com <radicacion.geb@ingicat.com>; Notificaciones Judiciales Celsia Colombia <notijudicialcelsiaco@celsia.com>; Notificaciones Judiciales (CENIT) <notificacionesjudiciales@cenit-transporte.com>; aniper2011@gmail.com <aniper2011@gmail.com>; GERARDOORTIZG@YAHOO.COM <GERARDOORTIZG@YAHOO.COM>

Asunto: BOGOTÁ-RDO 2020-00257-RECURSO DE REPOSICIÓN (ID 15-36-1096)

Señor

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.

DEMANDADOS: SEMILLAS DEL VALLE S.A

VICULADOS: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S A S, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S. A. E.S.P."EPSA "E.S.P., PEÑA RICO S.A, FEDERICO GUILLERMO PEÑA RICO, JORGE ANIBAL PEÑA RICO, JUAN CARLOS PEÑA RICO y LIBIA PEÑA DE RICO.

PREDIO: "LOTE PARAJE EL BERMEJAL #MUNICIPIO DE YUMBO" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1060144

RADICADO: 110013103019 20210025700

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE NO ADICIONA AUTO QUE ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA.

Cordial Saludo,

STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 227.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del Auto de fecha 6 de julio de 2022, notificado por estado el día 7 del mismo mes y año, mediante el cual niega la solicitud de adición del auto admisorio de la reforma de la demanda de fecha 11 de marzo de 2022, respecto a la autorización de ingreso al predio y ejecución de obras en el predio denominado "LOTE PARAJE EL BERMEJAL #MUNICIPIO DE YUMBO" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1060144.

Me permito manifestar que de acuerdo con el artículo 78 del C.G.P. No. 14 “*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso*”. Por ello el presente se remite con copia a la parte demanda gerardoortizg@yahoo.com; y vinculados notijudicialcelsiaco@celsia.com; NOTIFICACIONESJUDICIALES@CENIT-TRANSPORTE.COM; aniper2011@gmail.com.

Solicito gentilmente, se sirva acusar recibido.

La presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 CGP, que dispone: “*los memoriales y demás documentos que sean remitidos como mensajes de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del Juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo*”.

Atentamente,

STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA

Apoderada Judicial

GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Tel: 3156129672

Carrera 68 D # 96 – 59

Bogotá – Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:11001310301920210025700

Hoy 14 de julio de 2022 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia: 15 de JULIO de 2022 a las 8:00A.M. Finaliza: 19 de JULIO de 2022 a las 5:00P.M

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

Secretaria